

Acción de Tutela 2021-00301-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE – TOLIMA**

**Ocho (08) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**

**Ref.:** Acción de Tutela

**Accionante:** ALEXIS DIAZ GONZALEZ

**Demandado:** IBAL SA ESP OFICIAL

**Rad:** 2021 -00301-00.

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ALEXIS DIAZ GONZALEZ, a través del ministerio público contra el IBAL SA ESP OFICIAL*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, a través de la Personería Municipal de Ibagué actuando en calidad de ministerio público en representación del señor ALEXIS DIAZ GONZALEZ, solicita la protección del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Manifiesta el accionante a través de la Personería Municipal de Ibagué que el señor Alexis Diaz González presento derecho de petición ante la empresa IBAL SA ESP OFICIAL con el fin de que diera contestación a su reclamación dentro del termino legal y se remitiera respuesta tanto al peticionario como a la Personería Municipal de Ibagué.*

*Que el día 13 de octubre de 2020 el señor Alexis radico derecho de petición, solicitando intervención del IBAL, la personería Municipal de Ibagué remitió a través del oficio No.2020-10-4353(1564) a la empresa IBAL SA ESP OFICIAL así mismo comunico al usuario a través de la dirección de correo electrónico [alexis.diaz@icbfgov.co](mailto:alexis.diaz@icbfgov.co), posteriormente se envió reiteración a través del oficio nuevo DSPCUMA-440, esto en virtud de que no se obtuvo respuesta por parte de la entidad requerida.*

*La personería municipal advierte y ve con preocupación la ausencia de una respuesta de fondo al derecho de petición antes referido, de tal forma que se hace necesario por parte de la Autoridad Judicial la protección del derecho fundamental para cesar la vulneración.*

Acción de Tutela 2021-00301-00

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, solicita que la empresa IBAL SA ESP OFICIAL, emita respuesta de fondo al Derecho de Petición referenciados en los hechos del presente escrito de tutela.*

### **IV.- TRÁMITE**

*Una vez subsanada la demanda, por auto del 22.junio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.*

**IBAL SA ESP OFICIAL** manifiesta en su escrito de contestación que en relación con la demanda instaurada por la doctora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR, en su calidad de Personera Municipal ( E ) que, contrario a lo señalado por el ente de control y vigilancia, la Empresa Ibaguereña dio respuesta a cada una de las solicitudes radicadas vía correo electrónico, tal como fue indicado por la Jefe del Grupo Técnico de Acueducto del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con oficio 310-0119 de 2 de julio de 2021, con el que emite informe relacionado con las solicitudes radicadas por la Personería Municipal y por el mismo quejoso en representación del Instituto Luis A. Rengifo, señalando que efectivamente se dio respuesta en debida forma y anexando los soportes de remisión a través de correo electrónico.

*Que efectivamente por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado, se dio respuesta a la Personería Municipal las solicitudes radicadas de las cuales se anexaron*

*copia, junto con el soporte de envío por correo electrónico y que se evidencian así: a) Con oficio No. 310-904 de octubre 26 de 2020 se dio respuesta a la Diligencia 2020-10-4353 (1564), radicación No. 16537 del 13 de octubre de 2020*

*Frente a la situación motivo de queja en lo que refiere a la disponibilidad de agua en el Instituto Luis A. Rengifo; es preciso aclarar que, conforme lo señala la Jefe del Grupo Técnico de Acueducto y como le fue comunicado en oficio de respuesta de derecho de petición a la Personería Municipal y al mismo quejoso; la situación de afectación que se plantea, es responsabilidad del usuario y propietario de la matrícula, por cuanto se trata de un problema en la acometida domiciliaria (derivación de la red principal al predio. Del oficio en mención y conforme lo indicado por la Servidora, se advierte que el servicio que se está prestando al Instituto Luis A. Rengifo, cumple con los estándares de calidad, continuidad y cobertura y que la situación de afectación frente a la disponibilidad del*

Acción de Tutela 2021-00301-00

*agua radica en un problema interno de distribución y almacenamiento que corresponde al sistema hidráulico interno; cuya instalación y mantenimiento es responsabilidad del usuario y propietario de la red interna, tal y como se establece en el Decreto 302 de Febrero 25 DE 2000, Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y Alcantarillado. Modificado parcialmente por el Decreto 229 de 2002, en el que en el artículo 3.18 define las Instalaciones domiciliarias de alcantarillado del inmueble como el conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red local de alcantarillado. Lo que quiere decir que, es domiciliaria toda la conexión hasta la red principal Situaciones frente a las cuales habiéndose dado respuesta al derecho de petición en debida forma y atendiendo que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, NO ES RESPONSABLE de la situación de disponibilidad de agua en el Instituto Luis A. Rengifo, porque como se ha indicado esta Empresa le presta al Instituto un buen servicio, así se ha observado en las diferentes visitas técnicas efectuadas por el personal técnico y operativo del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL; a saber: Octubre 21 de 2020: Visita en la que se determina que en los puntos hidráulicos, se observa una tubería de entrada de 1", que hace la distribución con baja presión y que la red interna tiene varios codos con puntos irregulares que, hacen que la presión no sea óptima hacia la parte final del establecimiento.*

*Así mismo se indica en el acta de visita que, por la longitud del centro de rehabilitación, de aproximadamente 200 mts, no logra abastecerse el lleno de tanques y se recomienda por parte del personal técnico: "...modificar red interna con una sola línea y sus puntos hidráulicos necesarios, evitando codos y curvas innecesarias. Además se les sugiere solicitar la ampliación de su acometida por cuanto el abastecimiento no es suficiente para la población beneficiada de una aproximada de 100 personas, predispuestas a la aprobación o no de parte de la Empresa. también realizar revisión en el medidor donde se debe desarmar todo*

*Visita de julio 2 de 2021: Acta en la que se anota que, se hace saber que en las recomendaciones anteriores se les dejó claro que hay muchos codos y accesorios innecesarios que hacen que se presente la falla y si advirtió sobre el hecho que de no hacerse las modificaciones o adecuaciones en la red, no va a mejorar el servicio, ni el almacenamiento*

*De acuerdo a lo anterior, es claro que por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.SP. OFICIA, se dio respuesta a los derechos de petición en debida forma, por lo estamos frente a una AUSENCIA TOTAL DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES y contrario a ello despliega día a día su accionar en atender las inquietudes y solicitudes de sus usuarios y mejorar en forma continua la prestación del servicio.*

Acción de Tutela 2021-00301-00

*Solicita, Que se rechace por improcedente la acción de tutela que nos ocupa, ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto al accionante se dio respuesta en debida forma y no existe acción y omisión por parte del IBAL S.AS. E.S.P. OFICIAL, constitutiva de transgresión de derecho alguno.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.*

*“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).*

*De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad IBAL SA ESP OFICIAL, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de las sendas respuestas que han entregado a los requerimientos tanto del derecho de petición incoado en octubre de 2020 como el presentado por parte de la Personería Municipal de Ibagué, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

Acción de Tutela 2021-00301-00

**Primero:** *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por Personería Municipal de Ibagué actuando en calidad de ministerio público en representación del señor ALEXIS DIAZ GONZALEZ contra el IBAL SA ESP OFICIAL de conformidad con las razones expuestas.*

**Segundo:** *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la IBAL SA ESP OFICIAL*

**Tercero:** *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*La Juez*

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO